

es claramente relativo a los otros y, por lo tanto, no se ha de determinar *también* desde los otros? Finalmente, en las mismas funciones o papeles sociales ¿no sería conveniente distinguir lo que tengan de natural y lo que tengan de libre asignación o determinación social?

JOSÉ M.<sup>a</sup> R. PANIAGUA

PONCELET (Roland): *Ciceron traducteur de Platon. L'expression de la pensée complexe en latin classique*. E. De Boccard, París, 1957, 402 páginas.

Los conocimientos científicos contemporáneos no consiguen solamente replantear en condiciones originales los antiguos y permanentes problemas de la realidad social y jurídica, sino que revolucionan también, en factores muy importantes, los resultados de investigaciones históricas realizadas acerca de la teoría filosófica y de sus diversas doctrinas. Ello ha sucedido hasta en materias teológicas, como consecuencias de los estudios escriturísticos modernos. Normalmente tenía que suceder también en las investigaciones filológicas, sobre todo en el trasvase de las técnicas enunciativas e ideológicas, desde el griego al latín. Ya anteriormente se había reparado en la distinta importancia que determinadas expresiones fundamentales de la filosofía jurídica tenían en griego o en latín (por ejemplo, *to díkaion*, adjetivo neutro sustantivado, al ser traducido por el sustantivo neutro *ius*, etc.). Por ello el libro de Poncelet es una muestra del interés que los estudios filológicos adquieren actualmente para la filosofía y para su historia. Esta recensión se ocupará solamente de aspectos importantes para la filosofía jurídica. Su interés se centra en que la continuidad del pensamiento clásico (heleno-romano) se prolonga, a través de los estudios medievales, hasta nuestros mismos días, y que su fecundidad está en relación con la precisión conceptual que sea posible obtener a través de los conceptos fundamentales de la filosofía tradicional, tan llenos de contenido cuando son entendidos correctamente. Pues el progreso del pensamiento (científico o filosófico) no depende tanto del estado actual de los saberes, como de la aptitud de los investigadores para manejar estos conocimientos.

Uno de los conceptos sociojurídicos más importantes es el de filosofía jurídica. Poncelet analiza su definición en Cicerón a propósito de *sapientia*: "illa autem sapientia, quam principem dixi, rerum est divinarum et humanarum scientia, in qua continetur deorum et hominum communitas et societas inter ipsos" (*De Offic.*, I, 153). El trozo "saber de los asuntos divinos y humanos" se refiere al conocimiento de la verdad de las cosas, mientras que en el trozo "hominum communitas et societas" está contenido en la definición de justicia. Parece a primera vista que tal definición entraña una falta de precisión, dado que se comunican conceptos, tomados parcialmente, en una sintaxis inestable y que se regula solamente por la inspiración expresiva del autor. Mas

el contenido de la fórmula ciceroniana es precisamente poner en contacto entre sí fórmulas que se refieren a nociones distintas y que él pretende relacionar expresamente, de donde procede el concepto complejo que ha querido establecer. El significado resulta ser, entonces, el siguiente: será filosofía del Derecho aquel saber cuyo contenido u objeto de ciencia es la comunidad y la sociedad (pág. 327). En tal caso la justicia aparece en la función de establecer la comunidad y sociedad de los hombres, dado que "comunidad" y "sociedad" son ambos elementos de "justitia". Por tanto, la filosofía jurídica es la investigación que tiene la misión de conocer sociológicamente las relaciones de justicia, solamente para conocerlas, sin tener que cambiarlas (pág. 327).

Otro elemento importantísimo en la filosofía del Derecho, y el que mayor cuidado merece, sobre todo para el conocimiento de las doctrinas clásicas—y modernas—del Derecho Natural, es el del empleo latino de *natura*, traduciendo, a veces, el vocablo griego *fysis*.

Como siempre se ha advertido, al notar que la naturaleza es una realidad juntamente exterior o interior al hombre mismo, también en latín el término *natura* tiene una significación ambigua. Un sentido es el cósmico (*quae natura eveniant*), y otro el que expresa los datos iniciales del instinto individual (*quae secundum naturam*) (pág. 110, nota). Evidentemente nunca aparece claro, hasta el punto de no requerir interpretación textual, cuando se alude a uno o a otro de los significados. Por ello la versión ciceroniana—y de ahí toda la expresión de la filosofía latina subsiguiente—ha de ser contrastada teniendo en cuenta los textos helénicos cuya idea se intenta expresar en cada momento de la argumentación filosófica.

Dada la pertenencia de Cicerón a la escuela estoica, lo que resulta muy interesante es la versión ciceroniana de la expresión griega *tà prōta kàtā fysin*. Según varios textos, la versión no es coincidente en este concepto tan fundamental de la ética estoica. Unas veces está traducido por la expresión *initia naturae* (*De fin.* III, 64: *Cum autem officia proficiscantur ab initiis naturae*). "Lo natural" encuentra también una expresión suficiente (*De fin.* III, 31: *Scientiam adhibentem, earum rerum quae natura eveniunt*). "Conforme a naturaleza" (en *De fin.* III, 31): *Seligentem quae secundum naturam*. En *De fin.* II, 34, aparece otro texto muy significativo: *Frui primis a natura datis*.

Mas, otras veces, el término *natura* no tiene ninguna función expresiva de concepto filosófico, y sería perfectamente intercambiable con otros semejantes: *gratia*, *causa*, *vis*, etc. Entonces, tal vocablo es simple exponente de abstracción vacía de sentido peculiar. (Véanse páginas 108, 109, 232, donde aparecen detenidos análisis de las expresiones griegas, así como de las latinas, de donde he tomado estos ejemplos). Por último, y esto complica bastante el trabajo de quienes nos dedicamos al estudio de la tradición filosófica occidental, a veces el término *natura* se refiere a conceptos que no se expresan en griego por su oponente normal (*fysis*). Por ejemplo, en la expresión que cita

Poncelet en la página 162: *non potest animal ullum non appetere id quod adcommodatum ad naturam adpareat*, traduce el término griego *oikéion* y, por tanto, la frase “lo que parezca adecuado a naturaleza” no significa otra cosa que “usual”, “familiar”.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

REHFELDT (Bernhardt): *Einführung in die Rechtswissenschaft. Grundlagen, Grundgedanken und Zusammenhänge*. Berlín. Walter de Gruyter & Co. 1962. 403 páginas.

Esta “Introducción” del profesor de la Universidad de Colonia, aunque concebida como pauta para las explicaciones de la asignatura del plan de estudios de Derecho de las universidades alemanas, normalmente incluida en el primer semestre, rebasa, no obstante, el carácter meramente propedéutico que le sería propio. El peculiar punto de vista del autor, como veremos en algunas cuestiones, así como la peculiar visión histórica de casi todos los temas, hacen de la obra, incluso por su estilo, un tanto personal, sugestivo, algo que escapa de los límites de un libro escolar.

Con un afán de evitar confusiones, sobre todo aquella fundamental que tiende a involucrar “ciencia del Derecho” con “filosofía del Derecho”, dos partes del libro van consagradas expresamente, una al “ser” del Derecho, otra, al “deber ser” del mismo. Un historicismo es patente en la parte dedicada al ser: es dentro de una tradición exclusiva del ser racional —del hombre— condicionada por un ámbito espacial, temporal y social, como se engendra el derecho que tiene en la costumbre su “Urquell”, su fuente originaria (pág. 13), y en los jueces su forma de manifestarse (pág. 15). Bajo ese prisma de la experiencia histórica —propio del “ser” derecho— vienen consideradas las cuestiones referentes a las relaciones entre ley y Derecho, orden político vigente y Derecho, legislación —donde acepta la sugestión de Ehrlich, que entre nosotros, independientemente, viene mantenida también por d’Ors, de que la ley, más que dirigirse a los ciudadanos, tiene como destinatarios las autoridades que han de aplicarla—, costumbre, moralidad y ley, definición del Derecho.

El aspecto del “deber ser” del Derecho queda asentado sobre una base antropológica, no privada de sabor tradicional: “Meine Antwort lautet: weilder Mensch des Sollens bedarf, um sein zu können” (página 44). Sociológicamente, el “ser” conduce al “deber ser” y éste a aquél. En este tono, no relativista, pero sí referido siempre a la realidad concreta, se emplazan las cuestiones sobre la estructura de la norma jurídica, sujeto de Derecho y Derecho subjetivo, pretensión y propiedad; posesión y Derecho subjetivo o el especialmente desarrollado de la persona jurídica, donde, en un plano propia de la ciencia del Derecho, afirma no ser esta persona que jurídica, esto es, la relación del Derecho objetivo con una determinada hipótesis de hecho, produciendo consecuentemente unos efectos jurídicos (pág. 86).